

AMICUS CURIAE

Presentado por

María Guadalupe Yenira Arriaga Reséndiz y Laura Karen Cedillo Torres,
académicas especialistas en Derechos Humanos.

A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Avenida 10, Calles 45 y 47

Los Yoses, San Pedro,

San José, Costa Rica.

Nos presentamos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en calidad de *amici curiae* en la solicitud de Opinión Consultiva sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”, en específico para el tema relativo a “Niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres”, con el objetivo de realizar y exponer algunas consideraciones y argumentos que estimamos pueden resultar de utilidad para la decisión de interpretación del tribunal, así como para la implementación de dichas obligaciones en el ámbito estatal.

I. Interés de las personas firmantes en la solicitud de opinión consultiva

Laura Karen Cedillo Torres, destacada especialista que ha trabajado diversos temas de Derechos Humanos, sus estudios y trabajos académicos, han trascendido en México para la implementación de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos e incidido en la toma de decisiones a nivel Estatal e incluso a nivel nacional. Laura Karen Cedillo Torres, cuenta con maestría en Derecho Procesal Constitucional por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, sede Querétaro, México; docente de licenciatura y posgrado en temas de Derechos Humanos; cuenta con 11 años de experiencia en la promoción y protección de Derechos Humanos entre ellos, trabajos relativos al sistema penitenciario y sistema interamericano.

María Guadalupe Yenira Arriaga Reséndiz, es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro, y egresada de la especialidad en Justicia Constitucional y Amparo por la misma Universidad. Cuenta con seis años de experiencia en derechos humanos; ha trabajado tanto en el ámbito gubernamental como en la sociedad civil en la promoción y protección de estos derechos; así como en lo concerniente a las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y, la transparencia gubernamental y acceso a la información pública.

El interés de las firmantes de este *amicus* reside en la relevancia que esta solicitud de Opinión Consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene para el Sistema Penitenciario en la implementación de la protección y garantía de los derechos humanos en la región. Además de la oportunidad que representa esta Opinión Consultiva para fortalecer los estándares internacionales en la materia a través de la interpretación que se realice tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos, como de los instrumentos que tienen relación directa, lo cual servirá para la implementación de los Estados en la protección de los derechos de las niñas y niños que se encuentran en centros de detención con sus madres, quienes por su edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, misma que se ve recrudecida en mayor manera por el hecho de estar en estos centros, y en razón de lo poco que se ha abordado y explorado en tanto a la protección, respeto y garantía de sus derechos. o.

II. Contenido

A continuación, se desarrollará un análisis general, relativo al interés superior de la niñez y el principio de igualdad y no discriminación de los derechos humanos, enfocado a los derechos que tienen los niños y niñas en lo general y de lo que hay que prestar especial atención en relación con los que viven con sus madres, quienes se encuentran en centros de detención; especialmente aquellos derechos relativos a la vida familiar, a la salud, la educación, a su integración con la comunidad, socialización y recreación.

III. Desarrollo.

1. Los derechos humanos existen porque la persona existe, su característica de universalidad lleva en sí misma la existencia del principio de igualdad, todos los derechos para todas las personas, sin condiciones. Sin embargo, la historia nos ha mostrado en la *praxis* la necesidad del reconocimiento de los derechos humanos, misma que ha sido progresiva a través de la celebración de tratados —en ejercicio de la soberanía que ejercen los Estados—, la jurisprudencia que de ellos emana y su implementación en el derecho interno, es en esta parte, donde la armonización del derecho internacional con el derecho interno se hace presente y toma fuerza.

2. Así entonces, en ejercicio de esa soberanía, cada Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquiere un doble deber en cuanto a la obligación de respetar sin distinción los derechos humanos contenidos en la misma, puesto que ya no solo corresponde por una parte, el respetarlos por el solo hecho natural de existir, sino también, por otra, a la obligación que jurídicamente han contraído.

3. Dicha obligación, conlleva el no interferir en el goce y disfrute del derecho que a cada persona corresponde, así como el de adoptar al máximo de los recursos disponibles¹ de todas las medidas que sean necesarias para su implementación y garantía².

3.1 Derechos de las niñas y niños.

4. De conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las niñas y niños tienen derecho "*a las medidas de protección que su*

¹ Vid. Artículo 2.1, Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

² Vid. Artículo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, en este sentido, las infancias se encuentran en una especial vulnerabilidad por su edad, sin embargo, aquellas niñas y niños que viven en centros de detención con sus madres, se encuentran en una doble vulnerabilidad, por lo que importante que las políticas públicas partan desde el interés superior de la niñez y de un enfoque interseccional que permita tomar en cuenta las múltiples situaciones de vulnerabilidad en las que se pueden encontrar, como por ejemplo: alguna discapacidad, padecer VIH o sida, su pertenencia a algún pueblo originario, entre otras.

5. Si bien es cierto, en algunos países de Latinoamérica existen legislaciones que contemplan la permanencia de niñas y niños en los centros de detención, generalmente es abordada como un derecho de la madre, tal es el caso de México³ que es abordado desde el ejercicio de la maternidad de las mujeres; sin embargo, esta visión debe ser ampliada para ser entendida como un derecho de las niñas y niños como titulares del mismo; para ello, el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos⁴ sirve como punto de origen o estándar de referencia que da contenido a derechos y sirve de guía para generar las políticas y programas públicos necesarios tendientes a proteger y salvaguardar su dignidad y derechos.

6. En toda política pública tendiente a garantizar los derechos de las niñas y niños, es importante partir del interés del interés superior de la niñez, entendido desde sus tres dimensiones, como un *derecho sustantivo* de las infancias, como un *principio jurídico interpretativo fundamental* y como *una norma de procedimiento*⁵. Por ello,

³ Que en la legislación contempla que las mujeres privadas de su libertad con hijas o hijos, pueden permanecer con ellos dentro de los centros penitenciarios, durante el periodo postparto y de lactancia o hasta que hayan cumplido tres años de edad. Cfr. MÉXICO: Ley Nacional de Ejecución Penal, 2018, artículos 10 y 36.

⁴ Entendiendo el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos como “[...]un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”. Cfr. Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, Párr. 115.

⁵ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6.

es preciso que se entienda que el interés superior de la niñez, es de carácter universal, interdependiente, indivisible y que reconoce a las niñas y niños como titulares de derechos.⁶

7. En este tenor, se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

3.1.1 Obligaciones de respeto y garantía del Estado sobre los derechos de niñas y niños que viven con su padre o madre en la cárcel.

8. Las obligaciones de los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en centros de detención, atendiendo a sus circunstancias particulares, se observan a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

9. En este sentido y de manera más específica, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados Partes, a efecto de asegurarse de que:

las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada⁷

10. De la misma forma, el Comité de los Derechos del Niño, se ha pronunciado en relación con la obligación del cuidado o protección de niñas y niños atendido a su interés superior:

⁶ Cfr. *Ídem*, párr. 16.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Opinión Consultiva OC-17/2002", 2002, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687>, párr. 56.

Cuando los padres y otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de la libertad, teniendo plenamente en cuenta los efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados⁸

11. Por su parte, la Observación General 12, del Comité de los Derechos del Niño ("el Comité"), ha subrayado la necesidad de que en cada decisión que sea importante para las niñas y niños, se les escuche en serio, en los asuntos que les afectan⁹; las niñas y niños son titulares de derechos y como tales, tienen el derecho a que las acciones que sean parte de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y que versen sobre ellos, deben ser racionalizadas e incluyentes, esto a fin de conocer de primera mano, la causa que da origen a la problemática planteada y poder brindar una atención focalizada al problema en sí mismo.

12. Esta obligación Estatal surge del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que a la literalidad señala:

Artículo 12.1 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

13. En refuerzo de lo anterior, el Comité, ha señalado al artículo 12, como uno de los cuatro principios generales de la CDN, junto con los derechos a la no discriminación, el derecho a la vida, el desarrollo y la consideración primordial del

⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, CRC/C/GC/7, 14 de noviembre de 2005, párr. 69

⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 2

interés superior de la niñez, lo que pone de relieve que este artículo no sólo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

14. Por otro lado, el párrafo 47 de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños¹⁰, señala la importancia de las medidas alternativas y de las condiciones de vida que deberían proporcionarse a las niñas y niños que viven en prisión con sus madres al referir lo siguiente:

Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.¹¹

15. Por lo que es importante que los Estados, dependiendo el caso concreto, analicen la situación particular de las infancias específicamente en lo relativo a si sus progenitores privados de la libertad pueden o no mantener la guarda y custodia, en este sentido, se debe velar siempre por el interés superior de la niñez, para poder determinarlo, procurando en todo momento el cuidado y protección necesaria de las niñas y niños.

¹⁰ Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General. 64/142. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, A/RES/64/142, 24 de febrero de 2010.

¹¹ *Ídem*, párr. 47

16. Ahora bien, cuando una persona es privada de su libertad, es importante que al momento de su ingreso, en su expediente se determine su información, incluyendo el nombre de sus hijas y/o hijos, la edad de éstos, el lugar donde se encuentran y el régimen de tutela o custodia,¹² esta información debe ser confidencial¹³.

17. En cuanto a la atención pre y post natal de las mujeres embarazadas en centros de detención, es importante que los centros cuenten con los servicios e instalaciones necesarios para su cuidado y tratamiento durante el embarazo, parto y postparto; asimismo, se debe procurar que el parto se realice en un hospital civil y en caso de no ser posible, que en las actas de nacimiento, no se asiente que nació en un centro penitenciario, lo anterior para evitar discriminación y estigmatización¹⁴.

18. En cuanto a la decisión sobre si las niñas y niños deben permanecer con su madre o padre en los centros penitenciarios, es importante que se tome como base el interés superior de la niñez, y si se determina que es posible que permanezcan con sus progenitores en centros de detención, se deberá facilitar los servicios —tanto internos como externos— de guardería con personal calificado, de igual manera se les debe proporcionar los servicios de atención sanitaria *“incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas”*¹⁵.

19. Es menester señalar que las niñas y niños que vivan con sus progenitores en centros penitenciarios, jamás deben ser tratados como reclusos¹⁶.

20. En este sentido, está prohibido el empleo del aislamiento en caso de mujeres con sus hijas y/o hijos, entendiendo como tal la medida disciplinaria que implica un aislamiento con una duración mínima de 22 horas humanas sin contacto humano.¹⁷

¹² Naciones Unidas, Asamblea General. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reglas Mandela, resolución 70/175, 17 de diciembre de 2015, regla 7.

¹³ *Ídem*, regla 9.

¹⁴ *Ídem*, regla 28.

¹⁵ *Ídem*, regla 29.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ídem*, reglas 44 y 45.

21. De igual manera, no se debe prohibir el contacto con la familia como parte de una medida disciplinaria¹⁸, esto desde luego debe leerse a partir del contacto con las niñas y niños que viven afuera, pero también como prohibición de expulsar provisoriamente a las niñas y niños que viven en prisión en aras de obtener que la mujer privada de la libertad cumpla una sanción que implica aislamiento.

22. Otro aspecto importante sobre las medidas disciplinarias, es lo relativo al uso de grilletes y otros instrumentos de coerción física, mismos que pueden contemplar ser usados en el caso de traslados, pero siempre bajo la condición de que sean removidos antes de la presentación de la persona interna ante una autoridad administrativa o judicial¹⁹.

23. Es importante resaltar que está prohibido el uso de medios de coerción física en los casos de mujeres que se encuentren en pre, durante y post parto²⁰.

24. Por último, se deben prohibir las revisiones a orificios corporales en los casos de niñas y niños²¹.

25. Por lo anterior, es importante que se respeten, protejan y garanticen los derechos de las niñas y niños que se encuentran en centros de detención con sus progenitores, salvaguardando en todo momento su integridad personal, a efecto de que puedan vivir dignamente en estos centros y gozar de sus derechos.

3.1.2 Obligación de asegurar el derecho a la vida familiar del niño o niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor.

¹⁸ *Ídem*, regla 43.

¹⁹ *Ídem*, regla 47.

²⁰ *Ídem*, regla 48, apartado 2.

²¹ *Ídem*, regla 60.

26. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el Derecho [y a obligación de los Estados] de la Protección a la familia al señalar que: *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”*, este artículo lo podemos analizar en relación con el artículo 19 de la misma Convención que establece que: *“[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

27. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *“la aplicación de esta disposición entraña la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, además de las que los Estados deben adoptar, [para garantizar los derechos reconocidos en el tratado]”*²².

28. Por cuanto ve al tema de las “medidas especiales”, éstas deben atender al interés superior de la niñez, al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, ha referido que de acuerdo con la regla 28 de la Oficina, concerniente a la visita de niñas y niños a sus madres:

Las visitas en que se lleven a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.²³

29. Esta disposición debe entenderse en función de las niñas y niños que viven dentro de la prisión y que acuden a los centros a visitar a su madre o padre a otro centro de reinserción social de manera prolongada.

30. En este tenor, es importante que las políticas públicas estén encaminadas a que las infancias, permanezcan o vuelvan a estar bajo la guarda de sus progenitores o

²² Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17, 28 de agosto de 2002, párrafo 51.

²³ Cfr. Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, Regla 28.

de otros familiares cercanos, procurando que vivan en un entorno en el que puedan sentirse apoyadas, protegidas y cuidadas²⁴.

31. Para lo anterior, el Estado debe adoptar las medidas apropiadas y respetuosas culturalmente, a fin de:

a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;

b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.²⁵

32. Cuando la familia de las niñas y niños no puede cuidarlas debidamente, abandonan o renuncian a su guarda, el Estado es el responsable de proteger los derechos de las infancias y de procurarse un acogimiento alternativo adecuado, para lo cual, las autoridades competentes deben velar por la supervisión de la seguridad, bienestar y desarrollo de las niñas y niños en los acogimientos alternativos, así como lo relativo a la revisión periódica de la idoneidad de dichos acogimientos²⁶. La separación de las infancias de sus familias debe:

[...] considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la

²⁴ Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General. 64/142. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. *Op. cit.*, apartado II.A principios 3 y 4.

²⁵ *Ídem*, principio 8.

²⁶ *Ídem*, principio 5.

remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño²⁷

33. En este sentido, es importante entender que:

La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado²⁸

34. Cuando las niñas y niños sean hermanos que mantengan vínculos fraternos “[...] *en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño*”²⁹.

35. En este tenor, en lo relativo a los acogimientos alternativos de las niñas y niños, se deberá tomar en cuenta la conveniencia de que se mantenga cerca de su residencia habitual “[...] *a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.*”³⁰.

36. Por lo anterior, es preciso señalar que la convivencia familiar, juega un papel esencial en el desarrollo y bienestar de las infancias, por lo que en caso, de que éstas no puedan vivir con alguno de sus progenitores en los centros penitenciarios, es importante que convivan con éstos, ya sea que se permita las visitas en los centros, los cuales deben contar con los espacios necesarios para una convivencia

²⁷ Ídem, apartado II.b principio 13

²⁸ Ídem, principio 14.

²⁹ Ídem, principio 16.

³⁰ Ídem, principio 10.

sana. En caso de que vivan con alguno de sus progenitores en centros de detención, se debe facilitar la convivencia con el otro. En caso de que el otro progenitor se encuentre fuera del centro penitenciario, se debe permitir que las infancias convivan con éste, de ser posible afuera de los centros, para que así también se fomente la socialización e integración comunitaria. Ahora bien, si el otro progenitor se encuentra en otro centro de detención, es importante que se fomente la convivencia en los espacios destinados para ello, garantizando así su derecho a la vida familiar.

3.1.2.1 Obligación en materia de acceso al derecho a la salud

37. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que “[l]a salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”³¹, es importante precisar, que aunque este derecho no sólo implica la ausencia de enfermedad, si incluye la potestad del Estado de otorgar a la persona “el nivel más alto” posible en la garantía y protección del mismo.

38. Para garantizar que las niñas y niños accedan a los servicios de salud, es importante que éstos cumplan con las características esenciales e interrelacionados señaladas en la Observación General Número 14, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.³²

39. La Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusos indica sobre la necesidad de los requerimientos de capacitación del personal penitenciario cuando haya niñas y niños que viven con sus madres. Ésta debe incluir sensibilización y nociones

³¹ Organización Mundial de la Salud, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Nueva York, 1946.

³² Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, CESCR.,11 de agosto de 2000.

básicas sobre la atención de la salud de las niñas y niños en caso de emergencia, así como conocimiento acerca de las necesidades de desarrollo de la infancia³³.

40. Las niñas y niños que vivan con sus madres en la centros penitenciarios dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad³⁴. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza será el mismo que el de las niñas que no viven en centros penitenciarios.

3.1.3 Deber de asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación.

41. En la protección y garantía de los derechos de niñas y niños, se debe partir de verlos como titulares de derechos, atendiendo a sus necesidades específicas de cuidados físicos y emocionales, así como lo relativo al juego, recreación, a la exploración y aprendizaje social. Como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, las necesidades de las infancias deben satisfacerse desde un marco amplio de protección que incluya leyes, políticas, programas y proyectos que estén en constante monitoreo y evaluación que mida los resultados y realice los ajustes pertinentes para atender los problemas públicos de manera diferenciada tomando como punto de partida el interés superior de la niñez³⁵.

42. El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) señala que *“Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”* En relación con el artículo 27 del mismo instrumento que reconoce *“el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”* Así como la responsabilidad de los

³³ Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, *op. cit.*, regla 33

³⁴ *Ídem*, Regla 51.1

³⁵ *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, CRC/C/GC/7, 14 de noviembre de 2005, párr. 5

progenitores o personas encargadas de los menores sobre *“la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”* Y por su parte la obligación de los Estados para adoptar las medidas apropiadas para ayudar a progenitores o personas responsables de niñas y niños a dar efectividad este derecho, así como en caso de ser necesario, proporcionar *“asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”*.

43. Ahora bien, cuando las niñas y niños se encuentran en centros de detención con sus madres, el Estado debe procurar en todo momento su protección, cuidado y bienestar físico y psicosocial; tomando en cuenta todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para que puedan tener un nivel de vida y desarrollo adecuado, para ello, se deben garantizar aquellos derechos que contemplen las medidas económicas y sociales que les permitan un desarrollo integral hasta a la edad adulta, mediante la protección, respeto y garantía de todos sus derechos civiles, políticos, sociales, culturales y ambientales; con especial atención a su integración comunitaria, y a sus derechos a la educación, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a un nivel de vida adecuado, a no ser separado de sus progenitores, a una vida libre de violencia, a una protección y asistencia especial del Estado, al esparcimiento, a la integridad y seguridad personal.

44. El derecho a la educación se encuentra contemplado en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y otros instrumentos internacionales —del sistema interamericano y universal de derechos humanos—, anteriormente la Corte IDH³⁶, aborda las violaciones a este derecho desde una perspectiva interseccional, en este sentido, es importante señalar que se debe partir de su transversalidad en tanto su interdependencia, ya que este derecho permite no sólo el desarrollo personal, sino social y cultural.

³⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (Excepciones Preliminares)*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, núm. 298.

45. El Comité de los Derechos del Niño señala que el derecho a la educación no sólo tiene

[...] una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados [...] El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.³⁷

46. Por lo anterior, también es importante que la educación brindada en los centros de detención, no sólo cumpla con las características esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y adaptabilidad señaladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁸; sino que parta del interés superior de la niñez y de los principios de los derechos humanos, con la finalidad de promover el ejercicio de otros derechos, la participación de las niñas y niños en la vida escolar. De tal manera que la enseñanza gire en torno a las infancias y a su desarrollo personal, tomando en cuenta sus capacidades y necesidades de aprendizaje únicas; y dotándolas de los elementos básicos que le permitan su desarrollo en la sociedad, para que puedan lograr una adecuada integración comunitaria.³⁹ En este tenor, la educación debe reflejar

³⁷ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1, CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, párr. 2.

³⁸ Cfr. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.

³⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1. *Op. cit.* párrs.8 y 9.

[...] un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación, las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas, y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida. El objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo [...]. La educación debe ser favorable a los niños y debe inspirar y motivar a cada uno de ellos.⁴⁰

47. Otro aspecto importante del derecho a la educación, es que debe promover y reforzar los valores éticos señalados en el artículo 29 párrafo primero de la Convención de los Derechos del Niño, tales como *“la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente”*⁴¹, en este sentido, también deben *“prestar atención a los problemas existentes en la propia comunidad del niño. A este respecto, la educación debe tener lugar en el seno de la familia, pero también les corresponde un importante papel a las escuelas y a las comunidades”*⁴².

48. Es importante entender el derecho a la educación desde una perspectiva transversal y un enfoque interseccional, que identifique y se adapte a las necesidades de las niñas y niños, con la finalidad de potenciar sus habilidades y su desarrollo personal, no sólo en lo académico, sino que dote de las herramientas necesarias para una vida en sociedad, promoviendo una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas, y a su vez cumpla con las características esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad señaladas por el Comité DESC, para que las infancias que se encuentren en centros penitenciarios con sus madres alcancen el mayor desarrollo posible y puedan tener una integración comunitaria adecuada.

49. Para un desarrollo integral de las infancias, también es importante considerar la importancia de la recreación, este derecho se encuentra reconocido en el artículo

⁴⁰ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1. *Op. cit.*, párr. 12.

⁴¹ *Ídem*, párr. 13.

⁴² *Ibídem*.

31 de la CDN que señala que el derecho al descanso, esparcimiento, al juego y actividades recreativas para su edad así como a participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento, para ello los Estados deben de respetarlo y promoverlo.

50. En el caso de niñas y niños que se encuentran en centros de detención con sus madres, es necesario que puedan acceder a la cultura, las artes y la recreación; para ello tienen que contar con las actividades, espacios y tiempos necesarios para que puedan *“dedicarse al juego, la recreación y la creatividad espontáneos, y promover actitudes sociales que apoyen y fomenten esa actividad.”*⁴³. Como se sabe los derechos humanos son interdependientes, por lo que, la garantía de este derecho repercute en el ejercicio de otros, en tanto que su *“aplicación es fundamental para la calidad de la niñez, el derecho de los niños a un desarrollo óptimo, el fomento de la capacidad de resistencia y recuperación y el ejercicio de otros derechos [...]”*⁴⁴

51. Es por ello que tanto el juego como la recreación son esenciales para la salud y bienestar de las infancias, como ha sostenido el Comité de los Derechos del Niño

[...] promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo y en la propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales. El juego y la recreación contribuyen a todos los aspectos del aprendizaje; son una forma de participar en la vida cotidiana y tienen un valor intrínseco para los niños, por el disfrute y el placer que causan. Las investigaciones demuestran que el juego es también un elemento central del impulso espontáneo hacia el desarrollo y desempeña un papel importante en el desarrollo del cerebro, especialmente en la primera infancia. El juego y la recreación promueven la capacidad de los niños de negociar, restablecer su equilibrio emocional, resolver conflictos y adoptar

⁴³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 17, CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013, párr. 2

⁴⁴ *Ídem*, párr. 8

decisiones. A través de ellos, los niños aprenden en la práctica, exploran y perciben el mundo que los rodea, experimentan con nuevas ideas, papeles y experiencias y, de esta forma, aprenden a entender y construir su posición social en el mundo.⁴⁵

52. Muchas veces en la protección y garantía de los derechos de las infancias, se deja de lado el acceso a los derechos culturales, lo cual repercute en el desarrollo personal de las niñas y niños, ya que:

La participación en la vida cultural de la comunidad es un elemento importante del sentido de pertenencia del niño. Los niños heredan y experimentan la vida cultural y artística de su familia, comunidad y sociedad y, a través de ese proceso, descubren y forjan su propio sentido de identidad y, a su vez, contribuyen al estímulo y la sostenibilidad de la vida cultural y las artes tradicionales.⁴⁶

53. De igual manera, el acceder a la recreación y cultura, permite que las infancias cuando lleguen a la edad adulta desarrollen un sentido de pertenencia a la comunidad, por lo que será más fácil para ellas lograr una integración comunitaria ya que su participación en actividades culturales, artísticas y recreativas, permite que entienda su cultura y forje su identidad personal y comunitaria. Es por ello, que este derecho a la recreación, al descanso y al esparcimiento, es tan importante para el desarrollo de las infancias como lo es su derecho a la salud o a la educación en tanto impacta en su bienestar físico y emocional.

54. En este tenor, los Estados deben generar las políticas y programas públicos, que permitan que aquellas niñas y niños que se encuentren en centros penitenciarios con sus madres, accedan a espacios físicos en los que dependiendo de su edad, puedan realizar actividades lúdicas, artísticas y culturales, con la finalidad de estimular y potenciar el desarrollo de sus aptitudes, así como una comprensión y comunicación con las demás personas y su entorno, por eso es

⁴⁵ *Ídem*, párr. 9

⁴⁶ *Ídem*, párr. 11

importante que convivan con otras niñas y niños, así como personas adultas, a efecto de que puedan configurar descubrir su identidad individual y sentido de pertenencia a la comunidad.

55. Por lo anteriormente expuesto, es importante que los Estados en el diseño y ajustes de las medidas legislativas y administrativas, cuenten con un enfoque transversal e interseccional que identifique las necesidades específicas de las infancias en centros de detención, y que se tome el interés superior de la niñez —en sus tres dimensiones— como punto fundamento y finalidad en su actuar, de tal manera, que se promuevan, protejan, respeten y garanticen sus derechos humanos, a fin de potenciar su desarrollo y bienestar físico, psicológico y emocional; así como ir forjando su identidad individual y colectiva para que puedan integrarse a sus comunidades y vivir plenas y dignamente.

56. Sin otro particular y esperando que nuestra intervención en este *amici curiae* resulte de utilidad para los honorables jueces y la honorable jueza de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Les enviamos un cordial saludo.



María Guadalupe Yenira Arriaga Reséndiz



Laura Karen Cedillo Torres